



Expediente: **053760335437**
Radicado: **RE-01874-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/06/2026** Hora: **10:45:24** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025, notificada a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 13 de enero de 2026, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado al señor JOSE MONTOYA ESCUDERO, identificado con pasaporte No 488127, y se le declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante el Auto No 131-1266-2020, del 30 de noviembre de 2020, consistente en:

“CARGO ÚNICO: Realizar un aprovechamiento forestal de 0.3 hectáreas de bosque natural, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 que establece: “... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. - Actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográficas -75° 28'49.1" 5° 57'. predio identificado con FMI 017- 31063, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro y que fue evidenciado por esta Corporación el día 17 de abril de 2020, en visita registrada mediante informe técnico 131-0711-2020.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso al señor JOSE MONTOYA ESCUDERO, una sanción consistente en MULTA por un valor de DOSCIENTOS



NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Unidades de Valor Básico (299,90 UVB), correspondiente al año 2025 a TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.464.421,92).

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-01001-2026 del 20 de enero de 2026, el señor JOSE MONTOYA ESCUDERO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápites posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se revoque en su totalidad la decisión tomada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025, mediante el escrito con radicado por medio del Escrito N° CE-01001-2026 del 20 de enero de 2026, en el cual expone entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: Queda suficientemente probado que toda la documentación presentada por parte suya (CORNARE) y por parte de mi persona (JOSÉ MONTOYA ESCUDERO), indica que el INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO REALIZADO POR PARTE DE CORNARE se inició el 30 DE ABRIL 2020 y me fue notificado el expediente el 5 DE MAYO DE 2020.

SEGUNDO: Indico que según el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental: "La Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término

empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

IMPORTANTE RESEÑAR QUE EN EL PARÁGRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICA: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento NO PODRÁ EXTENDERSE MÁS ALLÁ DE CINCO (5) AÑOS".

Este PARÁGRAFO queda ratificado en el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Por todo esto, operó la caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental por exceder el término máximo de cinco (5) años previsto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, lo cual implica pérdida de competencia de la autoridad para sancionar.

TERCERO: Quiero RESEÑAR también que la fecha desde la cual se inicia del procedimiento sancionatorio ambiental (30 DE ABRIL DE 2020) al último radicado

recibido (13 DE ENERO DE 2026), han pasado exactamente cinco (5) años, ocho (8) meses y catorce (14) días.

En este periodo de tiempo NO HE RECIBIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE CORNARE, ninguna RESOLUCIÓN MOTIVADA DE PRORROGA (PRORROGA INEXISTENTE O NO NOTIFICADA) para esclarecer los hechos imputables por su parte, es más, siempre he estado a su disposición para todo aquello que me han requerido y así simplificar este caso y llegar a un acuerdo lo antes posible. Además, también quiero RESEÑAR que el Expediente con N°. 053760335437 que se abrió con el Informe Técnico con radicado N°. 131-0711 del 21 de abril de 2020 expresó con CLARIDAD, SIN NINGUN TIPO DE COMPLEJIDAD Y TENIENDO DESDE EL PRIMER MOMENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO TODO EL ACERVO PROBATORIO que HACE INNECESARIO PRORROGAR LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, es más, los mismos cargos que se realizan en mi contra el 30 de abril de 2020, son idénticos a los que se expresan en el radicado RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025.

CUARTO: Con total HUMILDAD, me quiero acoger al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando expresa que toda persona investigada o acusada (sindicada) tiene derecho “a un debido proceso público (las actuaciones deben de ser transparentes y accesibles a las partes) sin dilaciones injustificadas (la autoridad debe actuar dentro de los términos legales, no alargando el proceso sin justificación alguna)”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente sostiene en su escrito de reposición que en el presente proceso operó la caducidad, toda vez que pasaron más de cinco años desde su inicio mediante la Resolución 131-0484-2020 del 30 de abril de 2020, hasta su culminación mediante la Resolución RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, sustentado en el Parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

“PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. (...)”*

Frente a lo solicitado por el recurrente, es importante precisar que el término de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024 no modificó el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, el cual continúa siendo de veinte (20) años, conforme al inciso primero del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, disposición que no fue derogada ni modificada.

Al respecto se cuenta con en el Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 13002025E2001214 del 23 de enero de 2025, el cual precisó que:

“En cuanto al termino con que cuenta una autoridad ambiental competente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental es de un término de caducidad de 20 años, el cual se contará dependiendo de la naturaleza de los actos que infrinjan la normatividad ambiental y que se pretendan sancionar. Cuando sean actos de ejecución instantánea, el término se contará a partir de la comisión de la acción u omisión; y cuando se traten de actos de ejecución sucesiva el termino será contado a partir del último día en que se haya generado la omisión, todo esto en concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, a saber:

“(...) ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...)”.

Sobre la consulta elevada en cuanto al parágrafo del artículo 10 citado, el cual reza:

“(…) PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años (…).”

Téngase en cuenta que, con la modificación realizada al procedimiento a través de la Ley 2387 de 2024, el Legislador impuso nuevos términos en cuanto a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que una vez iniciado el proceso sancionatorio por la autoridad ambiental “(…) dentro del término de caducidad previsto (…) el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario (…).”

En consecuencia, el tiempo de caducidad general de la acción sancionatoria que deba desplegar la autoridad ambiental no sufrió modificaciones, esto es, el término que se tiene para iniciar el procedimiento sancionatorio es de 20 años. Las modificaciones introducidas por el legislador estuvieron encaminadas a disponer nuevos términos para que la autoridad ambiental respectiva lleve a cabo el desarrollo y culminación del proceso sancionatorio. En esa medida y atendiendo a lo considerado en el acápite anterior sobre la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, se tiene que:

- *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la autoridad ambiental no podrá extenderse más allá de cinco (5) años en su trámite*
- *La autoridad ambiental podrá prorrogar el término anterior, por otro término igual, para la duración del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

En otras palabras, el Legislador no introdujo modificación en cuanto al término de caducidad de 20 años que ya se contemplaba con anterioridad en la Ley 1333 de 2009, para el ejercicio de la facultad sancionatoria en materia ambiental. No obstante, impuso los nuevos términos descritos en cuanto a su duración, a fin de que la autoridad ambiental tramite y culmine el procedimiento sancionatorio respectivo, con la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024.”

Más adelante, precisa el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que:

*“Por lo anterior, a partir del 25 de julio del 2024, las modificaciones, adiciones y disposiciones incorporadas por la Ley 2387 del 2024, son de aplicación inmediata por parte de las distintas autoridades ambientales, teniendo en consideración que la misma no estableció régimen de transición, excepciones o reglas especiales para su aplicación, así como tampoco respecto a la culminación de los procedimientos sancionatorios ambientales iniciados con el régimen jurídico anterior. Aunado a lo expuesto, al revisar el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en relación con las normas sustanciales y ritualidad de los procesos, estos tendrán aplicabilidad prevalente, respecto a las normas que se encontraban vigentes desde el momento en que se señala el inicio de sus efectos, realizando la salvedad respecto a los asuntos relacionados con **“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias***

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo”, frente a los cuales se mantendrá la aplicación de la norma existente al momento de iniciada dicha actuación o diligencia, según corresponda”. Negrita fuera de texto original

En ese sentido, si bien las nuevas reformas de la ley 2387 del 2024 rigen de manera inmediata, la misma solo tendrá alcance sobre procedimientos ya iniciados si frente a los mismos no se han empezado a correr términos como pruebas, alegatos o descargos, pues para estos eventos específicos, debe continuarse con la aplicación del régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

En tal sentido, se reitera que no hay lugar a declarar la caducidad frente al caso en cuestión, dado que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, ya habían empezado a correr los términos para la presentación de alegatos, puesto que el Auto N° AU-00491-2021 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual, se incorporaron unas pruebas y se corre traslado para alegatos, fue notificado de manera personal el día 19 de febrero del año 2021.

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Concepto Jurídico No. 13002025E2004284 del 19 de febrero de 2025, señaló que:

“De manera efectiva, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024, determinó que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, tendrá un término máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado bajo dos causales, complejidad del caso o el acervo probatorio lo haga necesario.

Al revisar la norma, si bien se establece un término dentro del cual deberá agotarse cada una de las etapas procesales con salvaguarda de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, los cuales culminarán con la expedición del acto administrativo que determina responsabilidad, el legislador no definió una consecuencia jurídica respecto al vencimiento del término de duración del procesos sancionatorio, lo que llevaría a indicar que el mismo tiene la naturaleza de perentorio y no preclusivo.”

Respecto al desconocimiento jurídico, que alega el señor MONTROYA ESCUDERO, en su escrito de reposición, tenemos que la Corte Constitucional, ha señalado frente a este tema, que este no puede ser una excusa, toda vez que es una **ficción jurídica necesaria** para el orden social. Sin ella, el cumplimiento de las normas quedaría al arbitrio de la voluntad individual, rompiendo la seguridad jurídica. Es así, como en la Sentencia C-651 de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se señala lo siguiente:

“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la

Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

Finalmente, se tiene que dentro del presente procedimiento se surtieron todas las etapas procesales conforme a la normatividad ambiental aplicable, garantizando la observancia de los principios de contradicción, defensa y debido proceso en cada una de las actuaciones adelantadas, tal como obra en el expediente.

En ese sentido, el señor **MONTOYA ESCUDERO** ha tenido conocimiento desde el inicio del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra y ha sido debidamente notificado de manera personal, a través de correo electrónico, de cada una de las actuaciones procesales surtidas, garantizándosele las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el término previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 corresponde a un término de ordenación del procedimiento, cuyo vencimiento no implica la pérdida automática de competencia de la autoridad ambiental ni la extinción de la potestad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, este despacho considera que los argumentos planteados por el señor JOSÉ MONTOYA ESCUDERO en el escrito con radicado CE-01001-2026 del 20 de enero de 2026 no desvirtúan el cargo formulado mediante Auto No. 131-1266-2020 del 30 de noviembre de 2020, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución RE-05887-2025 del 31 de diciembre de 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado. **RE-05887-2025** del 31 de diciembre de 2025, "por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental", en el cual se declaró responsable ambientalmente **JOSE MONTOYA ESCUDERO** identificado con pasaporte 488127, del cargo formulado en mediante Auto 131-1266-2020 del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor JOSÉ MONTOYA ESCUDERO, la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: **053760335437**

Proyectó: A Restrepo / Revisó: O Alean

Aprobó: O Tamayo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.